



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 12

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Héctor Alejandro Yepes Rojas
Demandada	Trichodex Colombia SAS, y otro
C.U.I.	76001310500820160069201
Tema	Recurso de reposición y en subsidio apelación
Decisión	Inadmite recursos improcedentes
Magistrado Ponente	ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

Procede la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, y obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto n° 3 del 16 de enero de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por él interpuesta.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 3 del 16 de enero de 2023, se resolvió por esta Sala de Decisión con Ponencia de la Magistrada Dra. Clara Leticia Niño Martínez, de forma negativa la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la empresa demandada.

Inconforme con la decisión, el profesional del derecho presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en resumen, en que: i) se omitió por esta colegiatura pronunciarse

respecto de la vulneración de la confianza legítima ante el no registro de la sentencia en el sistema de gestión de Justicia Siglo XXI -para ello transcribe apartes de la sentencia T-686 de 2007, proferida por la Corte Constitucional, así como de la proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal de Medellín en el proceso con rad. 05001-31-05-019-2020-00242-01-; y ii) que el reproche no tiene que ver con la utilización de los medios electrónicos, sino en la omisión de la aplicación de lo dispuesto en el literal d) numeral 3° del art. 41 del CPTSS, de obligatorio cumplimiento -para ello transcribe sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia STP-9851 de 2022-, razones por las que solicita se reponga la decisión, o se revoque por la Corte Suprema de Justicia.

Se procede a resolver, una vez vencidos los términos de traslado, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar respecto del recurso de reposición interpuesto, que si bien el mismo se presentó en término oportuno, atendiendo lo dispuesto en el art. 63 del CPTSS, no obstante, en concordancia con lo previsto en el inciso final del artículo 318 del CGP, aplicable por remisión normativa del art.145 del CPTSS, el mismo en estos casos resulta improcedente, en razón de que la decisión que aquí se recurre, fue emitida por la Sala de Decisión, y no por el Magistrado sustanciador de la época¹.

Nótese como esta norma expresamente contempla:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten,

¹ Dra Clara Leticia Niño Martínez

en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (subraya y negrilla fuera de texto).

Siguiendo las orientaciones de las anteriores normas, resulta claro que el recurso de reposición presentado por la parte demandada, deviene improcedente, por cuanto la decisión atacada, se trata de: i) un auto interlocutorio que fue proferido o dictado por la Sala de Decisión, por lo tanto, dicho recurso no resulta procedente, como así se dispondrá.

Respecto al recurso de apelación interpuesto, se advierte que el mismo se encuentra regulado en el art.65 del CPTSS, y procede contra las providencias proferidas en primera instancia; por tanto, al atacarse un auto proferido en segunda instancia, el mismo también resulta improcedente, debiéndose declararlos inadmisibles.

En suma, ambos recursos interpuestos, resultan improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

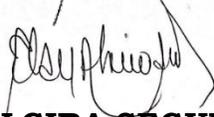
PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTES los recursos de reposición

y en subsidio de apelación, interpuestos contra el auto de Sala de Decisión No.3 del 16 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 13

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	María del Carmen Francio Valencia
Demandadas	Colpensiones
C.U.I	760013105008201900347-01
Providencia	Resuelve Corrección
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como Ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, se asocia con el fin de adoptar la decisión respecto de la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la demandada frente a la providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, dentro del Proceso Ordinario Laboral de la referencia.

1. ANTECEDENTES

Con la sentencia número 374 emitida el día 30 de septiembre de 2022 por esta Sala de Decisión Laboral, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se modificó la sentencia proferida el 26 de agosto de 2019, por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en lo relativo a los intereses moratorios y se actualizó la condena de las diferencias pensionales.

Ahora, el juzgado de conocimiento devolvió el expediente a esta instancia judicial con fundamento en el art. 286 del CGP, aduciendo que existe solicitud de corrección aritmética presentada por Colpensiones.

Por lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso estipula:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisada la petición de corrección aritmética presentada por el apoderado judicial de Colpensiones, se evidencia que está fundamentada en que se incurrió en error porque “no se sumaron las diferencias pensionales (\$909.338) de 2019 en adelante, sino, se liquidó ese retroactivo de diferencias sobre todo el valor de la pensión (\$9.718.962), lo que evidentemente no concuerda con lo ordenado en el N° 4to de la sentencia 371, emitida el 26 de agosto de 2019 por el **JUZGADO 008 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**”

Verificada la sentencia de primera instancia, se evidencia que, en el ordinal cuarto de la parte resolutive, se dispuso:

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., a pagar a la señora MARÍA DEL CARMEN FRANCO VALENCIA, la suma de \$7.274.707, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1 de enero de 2019 al 31 de agosto de 2019. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de septiembre de 2019 la suma de \$909.338 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando por tanto la pensión para el año 2019 en \$9.718.962, sin perjuicio de sus incrementos legales y de la mesada adicional del mes de diciembre de cada anualidad.

Los montos allí establecidos fueron confirmados en la sentencia que se emitió en esta sede judicial, providencia en la que, dando aplicación a lo dispuesto en el art.283 del C.G.P., se actualizó la condena de diferencias pensionales desde el 1º de septiembre de 2019 al 31 de agosto de 2022, en cuantía de \$355.567.877, según se detalla:

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2019	3,18%	9.718.962	8.809.624	909.338	5	\$4.546.692
2020	3,80%	10.088.283	9.144.390	943.893	13	\$131.147.678
2021	1,61%	10.250.704	9.291.614	959.090	13	\$133.259.156
2022	6%	10.826.794	9.813.803	1.012.991	8	\$86.614.351
TOTAL:						\$355.567.877

De lo anterior se evidencia que, la actualización se realizó atendiendo el valor de la mesada y de la diferencia insoluta establecida por el juzgado a partir del año 2019, de ahí que no se evidencia ningún error aritmético como lo señala el apoderado judicial de la entidad demandada.

Ahora, si el peticionario entendió que el valor de \$909.338 sería el valor de la diferencia insoluta a aplicar a partir del año 2019 y en adelante para todas las que se siguieran causando, es preciso señalar que esa intelección no es la que se deriva de la sentencia transcrita, menos aún que, allí se estipuló que el valor de la mesada era sin perjuicio de los incrementos legales, por ende, tanto el valor de la mesada como el de la diferencia insoluta varía cada anualidad, atendiendo el reajuste legal, de ahí que, no resulte procedente la solicitud del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en su Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la corrección de la Sentencia 374 proferida el día 30 de septiembre de 2022.

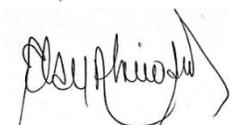
SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

DESPACHO 760012205-011

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO 330

Para empezar, Tatiana María Peña Nieva actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra el Ingenio la Cabaña SA, Juzgados Quince Laboral del Circuito de Cali y Primero de Familia de Santander de Quilichao – Cauca; Banco Agrario de Colombia SA; por considerar vulnerado su derecho fundamental al acceso y eficacia de la justicia, en concordancia con el de la igualdad, debido proceso, principio de favorabilidad y generales del derecho, bloque de constitucionalidad, tratados internacionales, analogía y demás pilares fundamentales que irradia nuestra carta magna.

Por ajustarse el contenido de la solicitud a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avocará conocimiento y se admitirá la presente acción constitucional.

Por lo expuesto, el magistrado sustanciador,

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento y ADMITIR la acción de tutela promovida por Tatiana María Peña Nieva contra el Ingenio la Cabaña SA, Juzgados Quince Laboral del Circuito de Cali y Primero de Familia de Santander de Quilichao – Cauca; Banco Agrario de Colombia SA

Segundo: CORRER traslado a cada uno de los accionados y suministrarle copia de la acción de tutela, para que, dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, ejerza su derecho de defensa.

Tercero: REQUERIR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que junto a la replica de la acción aporte de manera digital el expediente completo del proceso ejecutivo promovido por Tatiana María Peña Nieva en busca del pago de lo ordenado en la sentencia 019 del 13 de febrero de 2017, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Cuarto: SOLICITAR al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que junto a la réplica de la acción remita un informe de las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo promovido por Tatiana María Peña Nieva, a partir del auto 1956 del 16 de agosto de 2017.

Quinto: PEDIR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao para que junto a la réplica de la acción remita un informe de las actuaciones surtidas en pro del cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali respecto el embargo de la cuota parte de Arelis Valencia en el proceso de la sucesión intestada de Sabiniano Valencia.

Sexto: NOTIFICAR a las partes, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Septimo: COMUNICAR a través de la secretaría para que se hagan los oficios correspondientes, haciéndole saber que la respuesta e informes se deben allegar al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado